

Expte.

DI-2063/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE  
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto  
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D  
50018 Zaragoza**

**Asunto:** Reserva de plazas para alumnos con necesidades educativas especiales

### ***I. ANTECEDENTES***

**PRIMERO.-** Tuvieron entrada en esta Institución dos quejas que quedaron registradas con los números de referencia arriba expresados. En las mismas, se muestra disconformidad con la no admisión de dos menores para cursar 1º de segundo ciclo de Educación Infantil en el Colegio XXX de Zaragoza.

En particular, en la primera de las quejas arriba referenciadas se expone lo siguiente:

*“Después de realizar todos los pasos que indicaron a los padres durante dos meses que ha durado todo el proceso de escolarización, junto con los nervios y el estrés que ha supuesto a la familia, tras no ser admitido en la primera opción solicitada en primera estancia, les llamaron del Colegio XXX a participar en el acto público de asignación de vacantes. La solicitud del menor estaba la número 9 en la lista de espera y el colegio publicó en el tablón de anuncios del centro un documento oficial –que se adjunta- para el acto público en el que se mencionaba la existencia de 3 vacantes.*

*El acto público presidido por el director del centro comenzó comentando el colegio la sorpresa de que finalmente y a última hora se habían liberado las 2 plazas de ACNEE restantes ante la falta de solicitud, por lo tanto 3 plazas quedaban vacantes en el centro. Ante la no presencia de una de las familias que les precedían, les fue concedida una de dichas plazas.*

*Tras hacer en ese momento ya la matrícula, varias horas más tarde y después de la alegría que supuso para toda la familia la asignación de la opción escolar escogida en primera opción, el colegio les llamó por teléfono para informarles de que se había tratado de un error de interpretación de las normas de liberación de vacantes por lo que volvían a quedar fuera del centro.”*

Quien presenta la segunda de las referidas quejas manifiesta que:

*“Entendemos que el caso de AAA, así como el de otra familia afectada por la misma situación en el proceso de admisión de alumnos del primer año de educación infantil, ha sido difícil y especialmente irregular y solicitamos su intervención para ayudarnos a reparar el error que ha dejado a estos menores sin plaza en el centro escolar solicitado en primera opción y que en su día les fue concedida en acto público a ambas familias.”*

En ambos casos, los presentadores de estas quejas nos trasladan las alegaciones que seguidamente se reproducen:

*“El artículo 9 del Decreto 30/2016, "número máximo de alumnos por aula" establece: "En el conjunto de enseñanzas de segundo ciclo de*

*Educación Infantil, Educación Primaria como para Educación Secundaria Obligatoria así como para la Educación Especial y Bachillerato, dentro de la referencia establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se implementará a la disminución progresiva del número de alumnos por aula, teniendo al objetivo de un máximo de 22 alumnos por aula en segundo ciclo de Educación Infantil 24 en Educación Primaria, 27 alumnos por aula en Educación Secundaria Obligatoria y 30 alumnos por aula en Bachillerato"*

*En este proceso, hemos encontrado una serie de irregularidades que nos gustaría poner en su conocimiento:*

*- LIBERACIÓN DE PLAZAS ACNEE: En todos aquellos colegios que los padres han visitado durante el plazo de puertas abiertas, se les comunicó que dichas plazas, en el caso de no ser cubiertas por alumnos ACNEE, como es este caso, quedan liberadas para el resto de alumnos. Por tanto, sabiendo la prioridad de dichos alumnos para el acceso a estas plazas, los padres contamos con el número absoluto de plazas disponibles para calcular las posibilidades de nuestros hijos de acceder al centro.*

*La desagradable sorpresa para muchos padres surgió cuando una vez terminado el proceso de solicitud, nos enteramos de que dichas plazas no serán liberadas este año por primera vez. En nuestro caso, optamos al COLEGIO XXX con 84 plazas (4 ACNEE) y esperamos hasta el último momento para conocer el número de solicitudes. De haber sabido con anterioridad la no liberación completa de dichas plazas, a sabiendas del número de plazas solicitadas hasta el momento, no hubiéramos solicitado este centro. Por tanto, nos sentimos gravemente perjudicados por este hecho y consideramos que no se ha cumplido el principio de acceso a la escolarización en condiciones de igualdad promulgado en el*

Decreto 30/2016.

- *ERROR DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE LIBERACIÓN DE VACANTES POR PARTE DEL CENTRO, anteriormente expuesto.*

*Actualmente, el colegio tiene 2 vías con 21 alumnos y otras 2 con 20 alumnos a la espera de la posible solicitud a lo largo del curso de alumnos ACNEE. Por tanto, la admisión de las 2 familias afectadas por el error cometido igualaría las 4 vías a 21 alumnos, siendo todavía posible la admisión de otros 2 alumnos, en este caso ACNEE, respetando el ratio de 22 alumnos por aula que marca el artículo 9 del Decreto 30/2016.*

*Entendiendo el error que se ha cometido y lo complicado que resulta para los centros y sobre todo para los padres en todo el proceso de escolarización, solicito la admisión en el centro XXX de las 2 familias afectadas por el error durante el acto público. Desafortunadamente, se ha producido un error achacable a varias razones, pero consideramos que es un error subsanable respetando las normas de escolarización marcadas para este año.*

*Este proceso, traumático para muchas familias, ha sido especialmente estresante y frustrante para estas dos familias que han visto cómo en cuestión de horas la primera opción escogida era otorgada y posteriormente anulada por un error administrativo.”*

*En consecuencia, en los escritos de queja se solicita que a los dos menores afectados “se les conceda la vacante escogida como primera opción, que es la que más se ajusta a las necesidades de sus familias.”*

**SEGUNDO.-** Una vez examinado los expedientes de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlos a supervisión y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí escritos al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

**TERCERO.-** Posteriormente, con fecha 31 de agosto de 2016, tiene entrada en esta Institución copia de la resolución de la Directora del Servicio Provincial del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que da respuesta a la reclamación que en su día presentó una de las familias afectadas. En su escrito, la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza comunica que:

*“Primero.- Que el procedimiento de admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados se ha realizado conforme a lo previsto en el Decreto 30/2016, de 22 de marzo (B.O.A. de 01 de abril), en la Orden ECD/281/2016 de 06 de abril (BOA. de 08 de abril), y en la Orden 9 de octubre de 2013 (B.O.A. de 11 de noviembre). En la solicitud de escolarización del alumno AAA se adjudicó el primer centro alternativo CEIP "ZZZ". En el caso de que se produzcan vacantes antes de que termine la primera semana de septiembre del año en curso, se ofrecerán a los solicitantes con más derechos de acuerdo con la lista de no admitidos de los centros sostenidos con fondos públicos, tal y como establece el apartado Decimoquinto<sup>2</sup> de la Orden ECD/281/2016*

*Segundo. - En cuanto a la celebración del acto público y asignación por error de vacantes por parte del centro educativo, se le*

*informa que de acuerdo con el artículo 102 de la Ley 30/92, las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos en los supuestos previstos en el artículo 62.1 (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27 de Noviembre). El error cometido por el centro en la liberación de vacantes, que pone de manifiesto en su escrito, se produce como consecuencia de un error inicial en la aplicación de la normativa específica.*

*Tercero.- La admisión de los dos alumnos en el colegio "XXX", tal y como usted señala, conllevaría la no reserva de plazas para alumnos de escolarización preferente TEA, y el incumplimiento de la Orden 9 de octubre de 2013 (B.O.A. de 11 de noviembre), perjudicando a un tercero.*

*Consecuentemente, le significo que no procede acceder a lo solicitado.*

*Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse."*

**CUARTO.-** Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna a las solicitudes de información del Justicia en los expedientes referenciados en el encabezamiento, habida cuenta de la proximidad del inicio del curso escolar, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** El artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, entiende por alumnado con necesidad específica de apoyo educativo aquel que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar con objeto de que pueda alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

En nuestra Comunidad, el Decreto 135/2014, de 29 de julio, regula las condiciones para el éxito escolar y la excelencia de todos los alumnos desde un enfoque inclusivo. A los efectos que aquí interesan, el artículo 22 hace referencia al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo por presentar necesidades educativas especiales, que define como aquél que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, de medidas específicas para responder a las necesidades derivadas de determinadas condiciones de funcionamiento personal, entre las que cita expresamente: “f) *Trastorno del espectro autista*”.

Existen determinados Centros de atención preferente a alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de un trastorno del espectro autista. Las características generales de tales Centros están reguladas en la Orden de 9 de octubre de 2013, cuyo incumplimiento invoca la Directora del Servicio Provincial para no acceder a lo solicitado.

Así, el artículo 5 de la citada Orden, relativo a “*Escolarización en educación infantil y primaria*”, establece en el párrafo primero determinadas condiciones para la escolarización de alumnos con trastorno del espectro autista, señalando expresamente que:

*“a) Independientemente del número total de líneas de los centros, para la escolarización en modalidad preferente los centros podrán ser considerados de una o de dos líneas reservadas.*

*b) El número máximo de alumnos con trastorno del espectro autista con resolución de escolarización en centro preferente será de 7 en centros de una línea reservada y de 14 en centros de dos líneas reservadas.*

*c) Sólo se reservarán plazas para alumnos con necesidades educativas especiales en las líneas de atención preferente y sólo pueden ser cubiertas por alumnos con resolución de escolarización en centro de atención preferente a alumnos con trastorno del espectro autista.*

*d) En el proceso de admisión, inicialmente los centros ofertarán para estos alumnos la totalidad de plazas que con carácter general corresponden a la reserva de alumnos con necesidades educativas especiales, las cuales serán ocupadas atendiendo a las condiciones anteriormente descritas.*

*e) Las vacantes reservadas para estos alumnos que no se cubran en el proceso ordinario de admisión quedarán en reserva.*



*f) Durante la escolarización inicial de estos alumnos, el centro podrá adoptar medidas de flexibilización de la jornada escolar durante un tiempo limitado con objeto de facilitar la adaptación e incorporación armónica a la dinámica de funcionamiento del centro.”*

Se observa que el apartado e) exige que queden en reserva las vacantes que no se cubran en el proceso ordinario de admisión. No obstante, el artículo 5.2 de la Orden de 9 de octubre de 2013 faculta a los Directores de los Servicios Provinciales para que, en el ejercicio de sus competencias, puedan modificar con carácter excepcional alguna de las condiciones anteriores de escolarización en función de las necesidades que pudieran surgir en el proceso de admisión de alumnos.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que esta Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el Decreto 217/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, que regula la atención al alumnado con necesidades educativas especiales. Decreto que ha sido derogado y sustituido por el ya citado Decreto 135/2014.

En lo concerniente a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo por presentar necesidades educativas especiales, ni el artículo 4 del actualmente vigente Decreto 135/2014 ni el artículo 7 de la Orden de 30 de julio de 2014 que lo desarrolla hacen mención alguna al hecho de mantener una reserva de plazas para este alumnado a lo largo de todo el curso escolar.

**Segunda.-**

El Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, ha introducido algunas modificaciones en la normativa autonómica por la que se ha regido este proceso en los últimos años.

En particular, el capítulo IV del Decreto 30/2016 aborda la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (artículos 37 al 39). Y, entre los principios generales para la escolarización de estos alumnos -incluidos los que presentan necesidades educativas especiales, según la vigente Ley Orgánica de Educación-, el artículo 37.3 señala que el Departamento competente en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. Y establece que:

*“En la determinación de las plazas vacantes, el Departamento podrá reservar hasta el final del periodo de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos”.*

Es cierto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 30/2016, relativo al alumnado con necesidades educativas especiales, los Directores de los Servicios Provinciales deben arbitrar las medidas oportunas para la escolarización de los alumnos afectados con alguna discapacidad específica en centros de atención preferente. En este sentido, el artículo 38.3 determina que:

*“Las plazas reservadas para alumnos con necesidades educativas*

*especiales en centros de atención preferente a alumnos con deficiencia auditiva, motórica u otras discapacidades específicas sólo podrán ser ocupadas por los solicitantes diagnosticados con tales patologías y así se reconozcan por resolución del Director del Servicio Provincial de Educación correspondiente, salvo autorización expresa de dichos Directores Provinciales basada en causas debidamente justificadas. Los Directores Provinciales, en el marco de la programación general, procurarán que en el conjunto de la oferta sostenida con fondos públicos existan las plazas suficientes para hacer frente a las necesidades previstas.”*

A tenor de lo anteriormente expuesto, siendo el Colegio XXX un centro de atención preferente a alumnos con Trastorno del Espectro Autista, las plazas reservadas para ellos solamente podrán ser ocupadas por solicitantes diagnosticados con dicho trastorno, si bien puede haber excepciones mediante autorización expresa del Director Provincial correspondiente por causa debidamente justificada.

En el caso que nos ocupa, quienes presentan estas quejas nos informan que, de las 4 vías que oferta el citado Centro en el nivel solicitado, hay dos aulas con 21 alumnos y otras dos con 20 alumnos. En consecuencia, concluyen que *“la admisión de las 2 familias afectadas por el error cometido igualaría las 4 vías a 21 alumnos”*. Además, consideran que, todavía quedan plazas libres para alumnos con Trastorno del Espectro Autista *“respetando el número máximo de alumnos por aula que marca el artículo 9 del Decreto 30/2016”*.

Sobre esta concreta cuestión, esta Institución ya se ha pronunciado acerca de la progresividad en la reducción de la ratio que se desprende de lo establecido en el artículo 9.1 del Decreto 30/2016: *“se implementará a la disminución progresiva del número de alumnos por*

*aula, tendiendo al objetivo de un máximo de 22 alumnos por aula en segundo ciclo de Educación Infantil ...". Progresividad que no se ha implementado en el caso del Colegio XXX, en el que se ha reducido la ratio por debajo del máximo fijado en el Decreto de un curso al siguiente.*

**Tercera.-** En la Resolución de la Directora del Servicio Provincial, reproducida en el tercer antecedente se afirma que la admisión de los dos alumnos en el colegio "XXX" conllevaría la no reserva de plazas para alumnos de escolarización preferente TEA, y el incumplimiento de la Orden 9 de octubre de 2013, perjudicando a un tercero.

A este respecto estimamos que, en el supuesto de acceder a lo solicitado por las dos familias aludidas en estas quejas, hasta el límite de 22 alumnos por aula que señala el Decreto 30/2016, quedarían aún 4 plazas que podrían destinarse a ese posible alumnado con Trastorno del Espectro Autista.

Y, entendiendo que el Decreto plantea una disminución progresiva de la ratio, lo que implica una reducción gradual y escalonada en el tiempo, en el supuesto de que fuera necesario, se podrían admitir más alumnos con la patología que atiende preferentemente el Centro, hasta el límite de 25 alumnos por aula que establece la normativa básica estatal -y que ha sido la ratio aplicada en el Colegio XXX en los últimos años-, sin que con ello se detectara incumplimiento alguno de las normas que actualmente rigen el proceso de escolarización.

A nuestro juicio, la Administración educativa debería analizar las solicitudes de puesto escolar para alumnos con Trastorno del Espectro Autista que se han presentado fuera de plazo en los últimos cursos en los Centros de atención preferente, con objeto de establecer una reserva de

plazas ajustada a la realidad y permitir que se oferten el resto de vacantes al alumnado ordinario, favoreciendo esa libertad de elección de Centro que preconiza el artículo 84.1 de la vigente Ley Orgánica de Educación.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón revise su actuación en los casos concretos planteados en estas quejas y adopte las medidas oportunas a fin de conjugar en mayor medida la atención del alumnado con Trastorno del Espectro Autista en el Colegio XXX de Zaragoza con la libertad de elección de Centro por padres o tutores del alumnado ordinario.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 2 de septiembre de 2016**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**